

ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 25 DE MARZO DE 2019

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
D. Rafael Perdomo Betancor.

- **Concejales:**
Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández.
D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
D. Farés Sosa Rodríguez.
D. Jorge Martín Brito.
Dña. M^a Soledad Placeres Hierro.

- **Vicesecretaría:**
D. Miguel Ángel Rodríguez Martínez.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1089/2019, de 22 de marzo.

Actúa de Secretario, el Vicesecretario de la Corporación, D. *Miguel Ángel Rodríguez Martínez*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 25 de febrero de 2019.

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

Único.- SUBV/7/2018 – Subvenciones Carnaval 2018. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del informe-propuesta emitido por el Concejal Delegado de Festejos en el marco del procedimiento arriba epigrafiado y que reza como sigue:

"En relación con el expediente relativo a la concesión de subvenciones para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara 2018, emito el siguiente informe-propuesta de resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha de 24 de abril de 2017, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara (BOP Las Palmas nº 73, de fecha 19 de junio de 2017), se aprobaron las "Bases Específicas para la concesión de Subvenciones para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara".

Segunda.- Con fecha 04 de diciembre de 2017, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones, Las Bases de Ejecución de los Presupuestos y los Presupuestos municipales en los que se consignaba la aplicación 338.48099 con un importe de 20.000,00 euros para el otorgamiento de subvenciones en materia de Festejos y Fiestas populares

Tercero.- Que con fecha de 19 de septiembre, el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 113, publicó "Convocatoria de Subvenciones en Materia de Subvenciones para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara", para lo cual se dispuso de partida económica adecuada y suficiente como se certifica por el documento contable "RC" nº 2/2018000001870 por importe de 20.000,00 euros.

Cuarto.- Que consta informe favorable de la Intervención de fondos en cuanto al expediente de convocatoria se refiere.

Quinto.- Que finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las agrupaciones de personas que han solicitado subvención en su línea de ACTIVIDAD DE COMPARSAS, GRUPOS COREOGRÁFICOS Y GRUPOS SIMILARES se componen de:

Registro Entrada	Fecha	Representante	Nº miembros agrupación	Cantidad solicitada
10.344	03/10/2018	Ampa la Barquita	21	2.131,97 €
10.540	08/10/2018	Clotilde Rodríguez Hierro	25	4.406,00 €
10.562	09/10/2018	Adelaida Batista Martín	62	6.823,50 €

La subvención a ACTIVIDAD DE CARROZAS DECORADAS no ha recibido solicitudes de subvención.

Sexto.- Que la Base 9ª establece que: "Los criterios para la asignación de las subvenciones serán los siguiente:

1.- La Convocatoria deberá hacer mención expresa al presupuesto destinado para esta línea de actuación. La cuantía de la subvención a otorgar a las murgas, comparsas u otras agrupaciones similares será la resultante de multiplicar el número de componentes empadronados en el municipio por 90,15 euros con el límite máximo de 6.000,00 euros por agrupación

Si por el número de participantes el crédito asignado no fuera suficiente, se distribuirá entre los beneficiarios de forma proporcional al crédito disponibles"

Dado lo anteriormente expuesto:

- Agrupación Ampa La Barquita, le corresponde un máximo de 1.893,15 euros, siendo la cantidad solicitada 2.131,97 euros.
- Agrupación representada por Doña Clotilde Rodríguez Hierro le corresponde un máximo de 2.253,75 euros, siendo que la cantidad solicitada es 4.406,00 €.
- Agrupación representada por Doña Adelaida Batista Martín le corresponde un máximo de 5.589,30 euros, siendo que la cantidad solicitada es 6.823,50 €.

La ACTIVIDAD DE CARROZAS DECORADAS ha quedado desierto al no haberse presentado solicitudes.

Séptimo.- Que se ha presentado documentación justificativa de los gastos y actividades desarrolladas suficiente para declarar la completa justificación de los importes solicitados.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local y con arreglo a las bases aprobadas para la concesión de las subvenciones para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara 2018, el que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Otorgar, con cargo a la aplicación 338 .48099 del presupuesto de gastos de la Corporación, la subvención para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara 2018, en los importes y a los representantes de las agrupaciones que seguidamente se relacionan.

DNI	Representante	Cantidad Concedida
G-35324284	Ampa la Barquita	1.893,15 €
42883785D	Clotilde Rodríguez Hierro	2.253,75 €
42889764P	Adelaida Batista Martín	5.589,30 €

Segundo.- Declarar justificados los importes que a continuación se relacionan:

DNI	Representante	Cantidad Concedida
G-35324284	Ampa la Barquita	1.893,15 €
42883785D	Clotilde Rodríguez Hierro	2.253,75 €
42889764P	Adelaida Batista Martín	5.589,30 €

Tercero.- Notificar a los interesados el otorgamiento de la concesión de la subvención y su justificación".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Otorgar, con cargo a la aplicación 338 .48099 del presupuesto de gastos de la Corporación, la subvención para el fomento y el impulso de la participación de colectivos en el Carnaval de Pájara 2018, en los importes y a los representantes de las agrupaciones que seguidamente se relacionan.

DNI	Representante	Cantidad Concedida
G-35324284	Ampa la Barquita	1.893,15 €
42883785D	Clotilde Rodríguez Hierro	2.253,75 €
42889764P	Adelaida Batista Martín	5.589,30 €

Segundo.- Declarar justificados los importes que a continuación se relacionan:

DNI	Representante	Cantidad Concedida
G-35324284	Ampa la Barquita	1.893,15 €
42883785D	Clotilde Rodríguez Hierro	2.253,75 €
42889764P	Adelaida Batista Martín	5.589,30 €

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los beneficiarios, significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Trasladar éste igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de Licencia de Actividades y/o Espectáculos Públicos.

CUARTO.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de Licencia Urbanística.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún expediente referido a instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de cédula de habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de otras Licencias y/o autorizaciones administrativas municipales.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

8.1.- 2/2018 I – Proyecto "Obras para dotación de servicios mínimos en la Urbanización "La Pared". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado por esta Corporación Local en orden a la ejecución de las obras descritas en el proyecto técnico arriba epigrafiado y que se promueve en el ámbito de La Pared, en este Término Municipal (Rfa. Expte. 2/2018 I).

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. García Alcolea), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... Consideraciones

1.- El proyecto objeto de informe es el aportado con fecha 16 de enero de 2018. Con anterioridad se presentaron borradores de proyecto e incluso una propuesta completa de proyecto, que presentaban deficiencias. Dichas deficiencias fueron comunicadas por correo electrónico para agilizar el proceso de redacción en la medida de lo posible, dada la urgencia de la ejecución de las obras.

2.- El proyecto se encuentra en general completo en cuanto a contenidos, considerándose apto para la ejecución de las obras descritas, conteniendo Estudio de Seguridad y Salud, presupuesto con estado de mediciones y precios unitarios y descompuestos, justificación del cumplimiento de la normativa técnica de aplicación y Plan de obra.

Se aporta programa de trabajo aportado se determinando el importe económico de cada uno de los plazos.

3.- El proyecto se ajusta a los criterios exigidos en los informes previos obrantes en el expediente.

Se ha realizado una primera fase de inspección, estudio y detección de deficiencias del estado actual. Esta fase ha supuesto una demora en la redacción del proyecto, debido a las dificultades que han surgido en la inspección. Parte de los pozos se encuentran tapados por el asfalto, hay canalizaciones que discurren ocultas por terrenos privados, y otras de las que no se ha podido comprobar el recorrido.

Por estos motivos la fase de inspección y comprobación ha condicionado sustancialmente la fase de redacción. Esta dificultad estaba prevista en el pliego técnico, según el cual el proyecto debería abarcar las obras necesarias para la adecuación de los servicios mínimos, independientemente de cuál fuera su estado real.

4.- La justificación urbanística del proyecto queda recogida en los informes que constan en el expediente. Según sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 299/2014, de 27 de octubre, se falla estimando el recurso presentado, condenando al Ayuntamiento a hacerse cargo de los servicios públicos de su competencia, tales como alumbrado público, limpieza viaria, abastecimiento de agua potable, alcantarillado y pavimentación de vías públicas, en "las urbanizaciones existentes en la Pared".

Ámbito de actuación: El ámbito espacial de actuación del Proyecto se ceñirá a las obras de urbanización ejecutadas, que son las que la sentencia ha considerado recepcionadas tácitamente, dando servicio a las edificaciones existentes que obtuvieron licencia de primera ocupación.

Conforme al proyecto presentado, los objetivos del mismo son:

- a) Sustitución de la red existente de alumbrado público por otra en la que cumplan con el REAL DECRETO 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Sustitución y adición de luminarias y báculos.*
 - b. Sustitución parcial y total de la canalización existente como arquetas.*
 - c. Sustitución total del cableado existente y cuadros de protección.*
- b) Mejora de la red existente de abastecimiento en cumplimiento del el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura.*
 - c) Limpieza, mantenimiento y mejora de la red de alcantarillado y drenaje existente de acuerdo a la normativa municipal.*
 - d) Mejora de la accesibilidad peatonal existente en la urbanización según la normativa vigente.*
 - e) Reposición de pavimentos y servicios que se hayan visto afectados por las obras.*

5.- *Para dotar al núcleo de población del acceso exigido por ley, se deberá acondicionar el acceso desde la carretera FV-605. Hay un tramo que se encuentra en suelo rústico, en el enlace con la carretera. Este camino se viene usando como acceso al núcleo desde hace más de 30 años. Conforme al Pliego técnico, el proyecto deberá dar solución a este acceso, pero mediante una separata, ya que en la actualidad no se dispone de la titularidad de esos terrenos, y que la actuación está sujeta a la autorización de la Consejería de Carreteras y Obras públicas del Cabildo Insular de Fuerteventura.*

Se deberá por tanto iniciar un procedimiento de investigación y deslinde del camino para el asfaltado y mejora del acceso al núcleo de La Pared.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto incluye la separata de acceso al núcleo de la pared, que cuenta con un presupuesto independiente, y es susceptible de aprobación una vez se realice dicho procedimiento de investigación y deslinde.

6.- *En cuanto a la reforma y acondicionamiento de las redes de suministro de agua potable, con el proyecto se realiza la práctica renovación de las redes, al encontrarse éstas con numerosos defectos de ejecución:*

- Tiene pérdidas significativas, según el CAAF la suma de los contadores individuales en un intervalo de tiempo no supone más del 50% del contador que se encuentra en la parte alta del depósito conectado a la red en el mismo periodo de tiempo.*
- Hay constancia evidente que la red actual hay catas, tramos con taponos y conexiones no permitidas.*
- Se presentan conducciones a través de parcelas privadas no proyectadas.*

- *Hay tramos abiertos, sin enterrar y expuestos a la intemperie.*
- *No es posible verificar las conexiones y continuidad de la red sin acometer obras para realizar catas.*

Se enviará una copia del proyecto a la Dirección General de Salud Pública para obtener informe sanitario de la remodelación de la red de distribución, a objeto de comprobar que se cumple con los criterios sanitarios establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se deberá enviar así mismo una copia del Proyecto al Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF), como prestador del servicio de producción y distribución de agua potable. El agua potable procede del depósito situado al sur del núcleo de la pared, que recibe suministro de las redes generales de distribución del CAAF.

La dotación de servicios mínimos se realiza por sentencia judicial. No obstante, dado que las redes existentes nunca fueron recibidas, se deberá tramitar la legalización de las redes reformadas conforme al presente proyecto, para lo cual se considera oportuno enviar una copia del proyecto al Consejo Insular de Aguas para la legalización de las redes de distribución de aguas acondicionadas conforme al proyecto.

7.- *En cuanto a la mejora de las redes de alumbrado público, el proyecto presentado cuenta con Anexo de alumbrado público redactado por Ingeniero Técnico Industrial, que cuenta con Visado de Calidad del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Santa Cruz de Tenerife VCC 113/2018, de 08/02/2018.*

8.- *La actuación afecta puntualmente al barranco de La Pared. La afección corresponde al cruce de la C/ Laja Blanca, que actualmente se realiza al nivel del lecho del barranco, y que con el proyecto presentado se salva mediante un puente de hormigón. Es necesaria la autorización del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para la ejecución de las obras que afectan al cauce del barranco. No obstante, dada la urgencia de la actuación, en cumplimiento de sentencia judicial, y al tratarse de una afección puntual que afecta a un ámbito concreto, se podrá aprobar el proyecto, condicionando la ejecución de este cruce a la obtención de dicha autorización.*

Conclusión

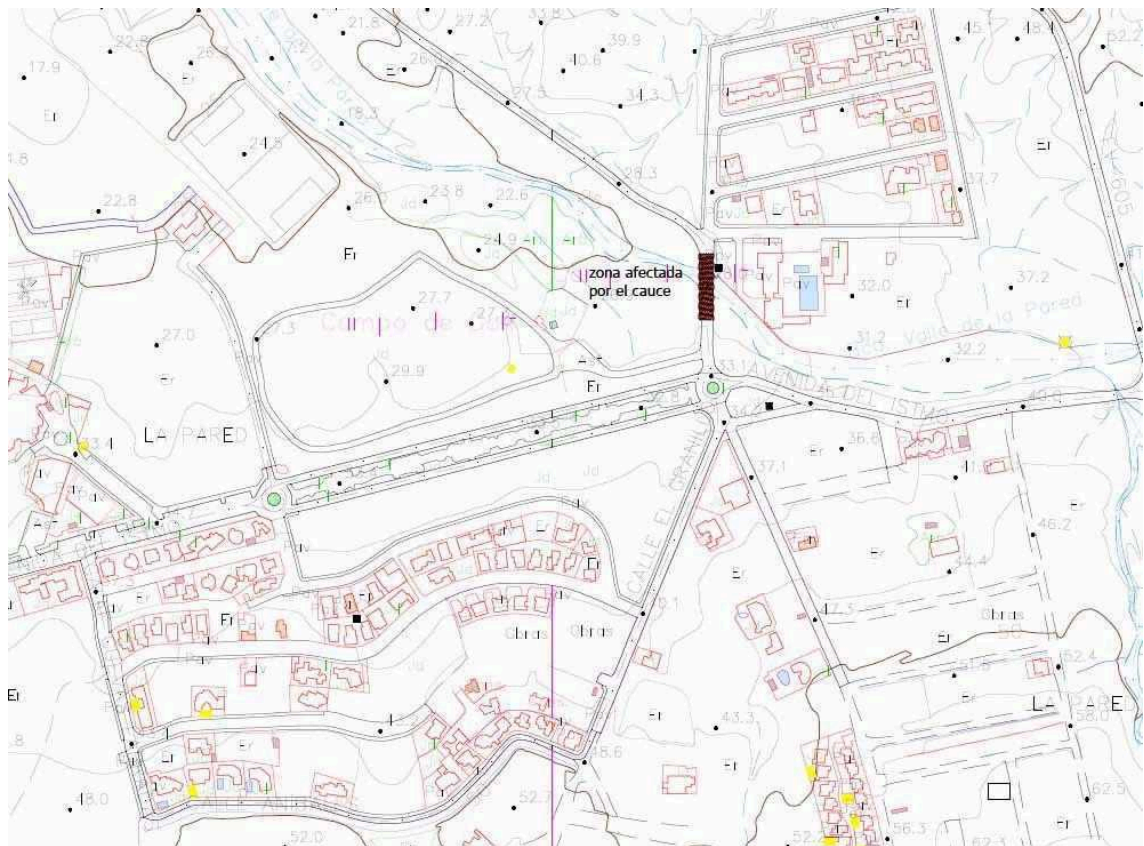
1.- *En consecuencia con lo expresado anteriormente, procede informar favorablemente el documento redactado respecto al cumplimiento de la normativa urbanística de acuerdo con los informes previos obrantes en el expediente. Dicha aprobación no incluirá la separata de acceso al núcleo, que será objeto de tramitación independiente.*

2.- *Respecto al cumplimiento de la RD 3/2011 de Contratos del Sector Público, se informa favorablemente el proyecto presentado, a los efectos de su supervisión municipal. El proyecto contiene documentación suficiente para la ejecución de la obra completa.*

3.- Se considera que los terrenos afectados son espacios urbanizados abiertos al público que se encuentran disponibles para que el Ayuntamiento o la Administración competente haga uso de los mismos para la ejecución del proyecto en cuestión en cumplimiento de sentencia judicial. No obstante este extremo deberá ser analizado jurídicamente.

4.- Es necesaria la autorización del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para la ejecución de las obras que afectan al cauce del barranco. Estimo sin embargo que, dado que la parte que afecta al cauce es de pequeña extensión, y debido a la urgencia de la ejecución de las obras, se considera que es posible aprobar el proyecto, quedando la ejecución de la parte de las obras que afectan al barranco pendiente del informe favorable del Consejo Insular.

La afección corresponde al cruce de la C/ Laja Blanca, que actualmente se realiza al nivel del lecho del barranco, y que con el proyecto presentado se salva mediante un puente de hormigón. El resto del ámbito no se ve afectado por este cruce puntual. En el siguiente plano se observa la zona afectada por el cauce.



5.- La parte específica de alumbrado dispone del correspondiente visado de conformidad y calidad, de acuerdo al art. 47 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

6.- Se enviará una copia del proyecto a la Dirección General de Salud Pública para obtener informe sanitario de la remodelación de la red de distribución.

Propuesta de Resolución

1.- Aprobar el proyecto condicionado a la obtención de las siguientes autorizaciones sectoriales:

- Informe sanitario de la Dirección General de Salud Pública respecto a las redes de abastecimiento de agua potable.
- Autorización del Consejo Insular de Aguas para el ámbito afectado por el cauce del barranco indicado en el apartado anterior.

2.- Enviar una copia del proyecto al Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, como prestador del servicio de producción y distribución de agua potable, al objeto de recabar informe sobre su idoneidad y la posterior legalización de la instalación.

3.- Iniciar el procedimiento de investigación y deslinde de camino para el asfaltado y mejora del acceso a la urbanización, con el fin de la posterior aprobación de la separata anexa al proyecto de acceso al núcleo de La Pared ...".

RESULTANDO: Que en el Decreto registrado con fecha 1 de marzo de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 639, se expresó la siguiente parte dispositiva:

"Primero.- Tomar conocimiento del proyecto técnico denominado "Obras para dotación de servicios mínimos en la Urbanización La Pared" y que promueve este Ayuntamiento en el citado ámbito, en este Término Municipal, y dictaminar el mismo a efectos municipales conforme a los extremos enunciados en el informe técnico reproducido.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo así como la referida documentación técnica al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, todo ello a los efectos de obtener del mismo la oportuna autorización a la vista de que las obras programadas afectan parcialmente al dominio público hidráulico.

Tercero.- Trasladar ambos igualmente a la Dirección General de Salud Pública, a fin de recabar de la misma el oportuno pronunciamiento al respecto de las redes de abastecimiento de agua potable.

Cuarto.- Disponer además el envío de la presente resolución y de la documentación técnica a la que se refiere la misma al Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en su condición de prestador del servicio de producción y distribución de agua potable y a los efectos de recabar de éste informe al respecto de la idoneidad de la actuación programada por esta Corporación y posterior legalización de la instalación.

Quinto.- Arbitrar en procedimiento administrativo autónomo, la incoación de expediente de investigación y deslinde de camino para el asfaltado y mejora del acceso a la urbanización, con el fin de la posterior aprobación de la separata anexa al proyecto de acceso al núcleo de La Pared (T.M Pájara)".

RESULTANDO: Que presentada la referida documentación técnica ante el Servicio Canario de Salud, con fecha 23 de mayo de 2018 (R.E. nº 5243) se recibe escrito del Director General del mismo donde se pone de manifiesto la necesidad de complementar ésta y de someter la misma a informe de la Dirección del Área de Salud de Fuerteventura.

RESULTANDO: Que igualmente entregado el proyecto técnico citado al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, con fecha 15 de junio de 2018 (R.E. nº 6330) desde éste se remite pronunciamiento al respecto de recomendar el cambio del material en las tuberías de abastecimiento, pasando de las tuberías de PE-100 de polietileno por tuberías de PVC de alta densidad y que con fecha 27 de agosto de 2018 (R.E. nº 1326), ante la circunstancia señalada por el Técnico redactor de que *"No se aporta la información suficiente en cuanto a la clasificación exacta del material de la tubería que se viene empleando por el CAAF, y que al mismo tiempo propone para la Urbanización de La Pared para cada uno de los diámetros de proyecto, así como las normas a las que hace referencia el material empleado"*, interesamos la comunicación de dicha información complementaria sin que hasta el momento nada se haya contestado a esta Corporación Local.

RESULTANDO: Que con fecha 27 de agosto de 2018 (R.E. nº 1248376 – SCS nº 241369) se entrega en la citada Dirección del Área de Salud de Fuerteventura, la oportuna documentación en orden a la obtención en ésta de los pronunciamientos sanitarios procedentes, levantándose con fecha 22 de octubre siguiente el "Acta de Inspección Sanitaria" nº 54863 FV, donde se enuncia lo siguiente:

"Vista la información presentada en relación a la solicitud de emisión de informe sanitario sobre proyecto de construcción e instalación de nuevas redes de distribución de agua de consumo en la urbanización de La Pared, la documentación realizada no es suficiente para la emisión del informe al carecer de los siguientes extremos:

- *No se identifica la zona de abastecimiento a la que está relacionada, así como la denominación en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC).*
- *Tipo de redes.*
- *Existencia de red de alcantarillado / de depuración de aguas residuales, su situación relativa.*
- *Procedencia del agua (Depósito, tratamiento) así como su identificación SINAC.*
- *Señalización de la red.*
- *Materiales de graduación y aptitud de los mismos para entrar en contacto con agua de consumo humano.*

- *Relación de productos químicos que se utilizarán en operaciones previas a la puesta en funcionamiento, así como las fichas técnicas de los mismos.*

Por todo lo anterior, no es posible la emisión de informe sanitario sobre proyecto, tampoco se adjunta la solicitud del mismo”.

Visto además el informe emitido por el Vicesecretario, donde se enuncia lo siguiente:

“Atendiendo al requerimiento formulado el pasado día 20 de febrero por la Sra. Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica se emite el presente informe en relación con el “Proyecto de obras de dotación de servicios mínimos en la urbanización La Pared”.

En el mencionado requerimiento se hace expresa referencia al artículo 334 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias como causa justificativa del requerimiento para la emisión del informe, y por ello es necesario reseñar que el citado precepto va dirigido específicamente a los supuestos de cooperación interadministrativa a los que hace mención el artículo 19 de dicha ley, mientras que en el presente caso se trata de una actuación promovida por el propio Ayuntamiento dentro de su término municipal y por tanto ajena a aquel trámite del citado artículo 19. No obstante, es claro que las prescripciones del citado artículo 334 que exigen de licencia o comunicación previa a los actos de construcción, edificación y uso del suelo, incluidos en los proyectos de obras y servicios de cualquiera de las Administraciones Públicas Canarias, es trasladable directamente a los proyectos promovidos por el propio Ayuntamiento con la única indicación antes señalada de que ni tan siquiera es pertinente el trámite a que hace referencia el citado artículo 19.

Según señala el informe de supervisión obrante en el expediente, de 27/2/2018, “La justificación urbanística del proyecto queda recogida en los informes que constan en el expediente. Según sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 299/2014, de 27 de octubre, se falla estimando el recurso presentado, condenando al Ayuntamiento a hacerse cargo de los servicios públicos de su competencia, tales como alumbrado público, limpieza viaria, abastecimiento de agua potable, alcantarillado y pavimentación de vías públicas, en “las urbanizaciones existentes en la Pared”. Tales informes deben ser incorporados materialmente a este expediente.

Para que opere aquella excepción de la Ley 4/2017 es necesario proceder a la aprobación del correspondiente proyecto de obra pública y para ello se debe acudir a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

Artículo 231. Proyecto de obras.

*1. En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, **aprobación** y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La **aprobación del proyecto** corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.*

La citada Ley 9/2017 establece un trámite previo a la aprobación del proyecto:

"Artículo 235. Supervisión de proyectos.

Antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 233 de la presente Ley.

En los proyectos de presupuesto base de licitación inferior al señalado, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo".

En el expediente obra informe de supervisión emitido por el arquitecto municipal Sr. García Alcolea el día 27 de febrero de 2018, con carácter favorable, sí bien condicionado a la obtención de la autorización del Consejo Insular de Aguas para las obras correspondientes al ámbito afectado de un barranco y al informe sanitario de la Dirección General de Salud Pública relativo a las redes de abastecimiento de agua potable.

Respecto de tales condicionantes ha de señalarse que el relativo a la autorización del Consejo Insular de Aguas estaría cumplimentado puesto que obra en el expediente la notificación recibida el 6 de agosto de 2018 de la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de 2 de agosto de 2018 en la que se autoriza a este Ayuntamiento a la obra de drenaje transversal correspondiente al proyecto de las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos esenciales en la urbanización de La Pared y al anexo número 01 relativo a los planos de detalle sobre las instalaciones en el Barranco de la Pared, que afectan al tramo final del cauce público y zonas de servidumbre del valle de La Pared o Barranco de La Pared. Por lo tanto dicha condición establecida en el informe de supervisión ha sido cumplida y acreditada.

En lo que atañe al segundo de los condicionantes, que sería el relativo al informe de la Dirección General de Salud Pública, consta en el expediente que tal informe fue solicitado mediante oficio del día 1 de marzo de 2018, con registro de salida núm. 2018/1945 de 1/3/2018. Consta igualmente acuse de recibo incorporado al expediente de que tal solicitud fue recibida por el Servicio Canario de la Salud, Dirección General de la salud pública el día 5 de marzo de 2018.

En cuanto a dicha solicitud consta en el expediente que el día 23 de mayo de 2018¹ se recibe comunicación de la Dirección General de Salud Pública indicando que la documentación remitida por el Ayuntamiento es insuficiente a los efectos de la emisión del preceptivo informe a que hace referencia el artículo 13 del Real Decreto 140/2003 por el que se establecen los

¹ Fuera de plazo como luego se verá.

criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. En dicho documento se señala que debe incorporarse el denominado estudio de criterios sanitarios, que debería incluir la información mínima necesaria a que hace referencia el programa autonómico para captaciones, conducciones, ETAP, depósitos y redes de distribución de 500 metros de longitud respectivamente.

El 13 de agosto de 2018 el técnico redactor del proyecto, Sr. Carmona Jurado, entrega entre otros el anexo 02, estudio de criterios sanitarios, que vendría a solventar el requerimiento formulado por la Dirección General de Salud Pública.

Recibida tal documentación, y en virtud de ello, se solicita mediante oficio de 23 de agosto nuevamente el informe preceptivo a emitir por la Administración sanitaria siendo dirigido en este caso el oficio a la Dirección del área de salud de Fuerteventura, atendiendo a las indicaciones formuladas en su día por la propia Dirección General de Salud Pública. Según consta en el expediente, se registró de entrada en la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura el día 27 de agosto de 2018.

El 22 de octubre de 2018 se suscribe acta de inspección sanitaria por parte de la Dirección del área de salud de Fuerteventura en la que se solicita nuevamente información adicional respecto del proyecto de abastecimiento de agua, haciendo referencia en este caso al Anexo 9 del programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano de Canarias. No consta que se diera traslado de tal requerimiento al proyectista a los efectos de la subsanación en su caso pertinente.

El 13 de diciembre se solicita información del Consorcio de abastecimiento de aguas a Fuerteventura para cumplir el requerimiento expresado en la mencionada acta sanitaria y en concreto informe sobre la zona de abastecimiento de agua a que dicha actuación está relacionada, al depósito correspondiente, indicando su denominación en el SINAC, así como desde que depósito se suministra el agua hacia la red en cuestión. La solicitud fue recibida por el mencionado Consorcio el día 17 de diciembre de 2018.

La respuesta se recibe el día 14 de febrero de 2019. No consta en el expediente que dicha información haya sido remitida a la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura solicitando nuevamente la emisión urgente del citado informe, por lo que deberá remitirse de inmediato.

No obstante lo expuesto debe señalarse lo siguiente. El citado informe establecido en el artículo 13 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, tiene carácter vinculante y debe emitirse en el plazo de dos meses señalado en tal precepto:

"Artículo 13. Inspecciones sanitarias previas de nuevas instalaciones.

1. En todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución (con una longitud mayor a 500 metros), depósito de la red distribución o remodelación de lo existente, la autoridad sanitaria elaborará un informe sanitario vinculante, antes de dos meses tras la presentación de la documentación por parte del gestor".

Por su parte, la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común dispone:

Artículo 80. Emisión de informes.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de supuestos similares, como por ejemplo en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 24 noviembre 2011:

"4º) La sentencia recurrida anuló el acuerdo por el que se aprobaba el Plan General basándose en la ausencia del citado Informe, sin tener en cuenta que el mismo había sido solicitado, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establece que "si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución".

La Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, no recoge plazo para la emisión del citado informe, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor"). Debe tenerse en cuenta, además, que si bien la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia establece en su artículo 85.3 que los informes sectoriales que resulten necesarios, salvo que la legislación sectorial señale otro plazo, habrán de ser emitidos en el plazo máximo de un mes, el Secretario del Ayuntamiento de Boiro certificó la ausencia del informe de la Consejería de Cultura el 15 de abril de 2003, esto es, cuando habían transcurrido más de dos años desde su solicitud.

Por todo ello resulta evidente que, **no habiendo sido emitido el informe, la Administración municipal podía proseguir la tramitación del expediente, sin que la ausencia del mencionado informe pueda ser considerada causa de nulidad del Plan General aprobado, lo que comporta la estimación del motivo de casación".**

Otra sentencia relevante es la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 1590/2012 de 25 septiembre:

"FJ. CUARTO: (...) Así las cosas y a tenor de esta disposición no podemos sino dar la razón a los apelantes, ya que, y al contrario de lo aducido por la Administración demandada en el escrito de oposición a la apelación, sucede que realmente nos encontramos ante la exigencia de un informe que aún cuando pudiera ser preceptivo no puede entenderse que sea vinculante ni determinante para la resolución del procedimiento, pues es lo cierto que no se contempla así expresamente en la normativa de aplicación -el artículo 83.1 de la establece que "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes", y el cual además ha de ser emitido por una administración distinta a la que tramita el procedimiento, con lo que no cabe duda de que **el precepto de aplicación no era el artículo 83.3 sino el 83.4 del mismo texto legal, conforme al cual:** " Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones . El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. " (...)

QUINTO: Siguiendo con lo inmediato anterior, ha de señalarse, a mayor abundamiento, que la posible oscuridad o los silencios existentes en relación al informe ...son, en cualquier caso, achacables al Ayuntamiento..., quien tampoco facilitó todos los datos concretos requeridos para dictar la resolución de autorización tras las peticiones de informe formuladas por la Administración autonómica, lo cual ya supone un **quebranto de los principios de lealtad institucional y de cooperación y colaboración que deben observar las administraciones públicas en sus relaciones** y que están recogidos en sendos preceptos de la Ley 30/1992 , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local; **sin que tales incumplimientos puedan, desde luego, perjudicar al administrado.**

En este orden de cosas resultará sumamente ilustrativo para nuestro caso hacer referencia a varios preceptos de estas leyes; y así el artículo 3.2 de la Ley Procedimental Común establece como principio general que " las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración , y en su actuación por los **criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos** ". En el artículo 4 se señala, ya como principio de las relaciones entre las Administraciones Públicas, que las mismas " actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:... c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias. d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias"; añadiendo que a tales efectos " podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud ", y que "la asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no

disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones ".

También, como decíamos, en la Ley 7/1985 se recogen los mismos principios: así el artículo 55 preceptúa que " para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:...
g) facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos. h) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas ".

(...)."

*Por lo tanto, y en lo que ahora interesa para el asunto enjuiciado, habrá de decirse **que la falta de colaboración de una determinada administración** -en este caso la municipal- **no puede ni debe acarrear consecuencias perjudiciales para los ciudadanos aún cuando actúen ante una administración distinta por ser la competente** -aquí la Junta de Castilla y León-, **pues en estos supuestos deberán adoptarse cuantas medidas resulten necesarias**, incluso si fuera preciso sustituyendo a la entidad local en la realización de la actividad de que se trate, ...).*

En el presente supuesto se constata, tal y como ya se ha avanzado, que se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Salud Pública el día 1 de marzo de 2018, y que dicho informe no fue emitido en el plazo de dos meses establecido en el artículo 13 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, por lo cual, aplicando el artículo 80.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común, podrían haberse proseguido las actuaciones. Sin embargo se optó por la vía de la espera, fruto de la cual se recibió la comunicación de la Dirección General de Salud Pública exigiendo la incorporación de documentación adicional, en concreto del denominado estudio de criterios sanitarios. Dicha documentación fue incorporada al expediente y remitida nuevamente a la Administración sanitaria, quién la recibió el día 27 de agosto de 2018 pero no sé pronunció hasta el día 22 de octubre de 2018, exigiendo nuevamente la presentación de documentación adicional. Dicha documentación adicional ya obra en poder de esta administración y tal y como se ha señalado debe ser remitida a la Administración sanitaria y al redactor del proyecto.

Pero la cuestión que aquí se plantea es si el Ayuntamiento debe esperar nuevamente el plazo de dos meses para que la Administración sanitaria emita su informe preceptivo y vinculante. La respuesta a mi juicio debe ser negativa a la luz de la jurisprudencia señalada, puesto que el citado artículo 80.4 permite a la administración municipal proseguir las actuaciones, sin que ello impida que la administración sanitaria emita su informe, evidentemente fuera del plazo inicial concedido en su día, y qué deberá ser tenido en cuenta por este Ayuntamiento una vez se emita, atendiendo a la naturaleza del objeto del informe, en los pliegos de condiciones que rijan la licitación de la obra correspondiente. De este modo se concilian las exigencias de respeto a las competencias atribuidas a la administración sanitaria, y

de respeto, también debido, a los principios de cooperación y colaboración entre las administraciones públicas y de eficacia y eficiencia en el servicio público, de modo tal que no se perjudique al administrado, que en este caso serían los vecinos de la urbanización de La Pared, que en virtud de sentencia firme esperan desde hace años la efectiva implantación de los servicios públicos dispuestos por aquella. Éstas son las exigencias derivadas de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos a que hace expresa referencia la jurisprudencia citada.

Por otro lado no puede dejarse de reseñarse que las comunicaciones recibidas de la Administración sanitaria no han formulado reparo alguno sobre el contenido técnico del proyecto remitido, limitándose a recabar documentación adicional, en una práctica que recuerda, dicho sea desde el mayor de los respetos, a aquella que expresamente señala la Nota de servicio 6/2014 sobre tramitación de informes de planeamiento urbanístico emitida por la Secretaría de Estado de Infraestructuras Transporte y Vivienda que, en su apartado 2, referido a los plazos, señala literalmente que: "La normativa de carreteras vigente... establece el plazo de un mes para la remisión del informe sectorial por parte de la Dirección General de Carreteras. Aunque no es frecuente por parte de los entes urbanísticos que han de aprobar los planeamientos el cumplimiento estricto del plazo indicado (con un mes más para su remisión) la falta de emisión del informe por parte de la Dirección General de Carreteras pudiera dar lugar a la aprobación por silencio administrativo (considerando que su falta de emisión supone informe favorable) del correspondiente documento de planeamiento urbanístico lo que podría conllevar dificultades posteriores para la actuación de la Dirección General de Carreteras ... en caso de que no fuera posible cumplir con el plazo indicado deberá procurarse la interrupción del plazo legalmente establecido para la emisión del informe de carreteras, mediante solicitud al ente urbanístico de todas cuanta información complementaria o subsanación de la remitida por aquél se considere necesaria para la emisión del informe de la Dirección General de Carreteras ..."

Por todo lo expuesto se propone la adopción del siguiente acuerdo a adoptar por el órgano de contratación:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de obras de dotación de servicios mínimos en la urbanización La Pared" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en consecuencia declararlo exento de licencia o comunicación según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias.

SEGUNDO.- Remitir a la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura la documentación aportada por el Consorcio de abastecimiento de aguas a Fuerteventura el día 14 de febrero de 2019, instando nuevamente la emisión definitiva, con carácter urgente y prioritario, del informe a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

TERCERO.- Remitir al redactor del proyecto la documentación aportada por el Consorcio de abastecimiento de aguas a Fuerteventura el día 14 de febrero de 2019, para su incorporación formal al citado proyecto técnico.

CUARTO.- Disponer que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la licitación del proyecto objeto de aprobación se incorpore expresamente en los términos previstos en el artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como causa de modificación del contrato aquella que venga determinada por el contenido vinculante que pudiera derivarse del informe que emita en su caso la Administración sanitaria, aún cuando esté sea emitido fuera de plazo, como en el presente supuesto.

Sí el informe sanitario fuese emitido y estuviese disponible antes de la licitación del contrato e introdujese contenido vinculante que obligase a modificar el proyecto, no se realizaría aquella y se solicitaría nuevo informe de supervisión y se tramitaría una nueva aprobación del proyecto”.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el proyecto técnico denominado “Obras para dotación de servicios mínimos en la Urbanización La Pared”, redactado previo encargo municipal por el Ingeniero D. Manuel Carmona Jurado, cuya ejecución promueve esta Corporación Local en el ámbito de la Urbanización “La Pared” en este Término Municipal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en consecuencia declararlo exento de licencia o comunicación previa según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo.- Con referencia a la citada iniciativa, especificar el desglose de los siguientes datos económicos extraídos del proyecto técnico de referencia:

- Presupuesto de ejecución material: 1.680.979,42 €.
- Gastos Generales: 218.527,32 €.
- Beneficio Industrial: 100.858,77 €.
- Presupuesto de ejecución por contrata: 2.000.365,51 €.
- IGIC: 140.025,59 €
- Presupuesto de ejecución por contrata con IGIC: 2.140.391,10 €.

Tercero.- Remitir a la Dirección de Área de Salud de Fuerteventura la documentación aportada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura el día 14 de febrero de 2019, instando nuevamente la emisión definitiva, con carácter urgente y prioritario, del informe a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Cuarto.- Remitir además al redactor del proyecto la documentación aportada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura el día 14 de febrero de 2019 (R.E. nº 1977), para su incorporación formal al citado proyecto técnico.

Quinto.- Disponer que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la licitación del proyecto objeto de aprobación se incorpore expresamente, en los términos previstos en el artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como causa de modificación del contrato aquella que venga determinada por el contenido vinculante que pudiera derivarse del informe que emita en su caso la Administración sanitaria, aún cuando esté sea emitido fuera de plazo, como en el presente supuesto y si el informe sanitario fuese emitido y estuviese disponible antes de la licitación del contrato e introdujese contenido vinculante que obligase a modificar el proyecto, no se realizaría aquella y se solicitaría nuevo informe de supervisión y se tramitaría una nueva aprobación del proyecto.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Municipales que deban conocer del mismo para la prosecución de la tramitación pertinente.

8.2.- 17/2016 I – Proyecto "Asfaltado de caminos rurales y de reasfaltado de diferentes calles en diferentes núcleos del Municipio de Pájara (Fase II)". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado por esta Corporación Local en orden a la ejecución de las obras descritas en el proyecto técnico denominado "**Asfaltado de caminos rurales y de reasfaltado de diferentes calles en diferentes núcleos del Municipio de Pájara – Fase II**" y que se promueve en Bárgeda, El Cortijo, Cardón, Valle de La Lajita, Guerime, Las Hermosas, Ugán, Puerto Nuevo, entorno del suelo urbano de Toto y Fayagua, con separata referida además al camino situado en el Barranco de La Pared, en este Término Municipal (Rfa. Expte. 17/2016 I).

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA dejar este asunto sobre la mesa para mejor estudio.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún informe municipal referido a planes y/o proyectos de otras Administraciones Públicas.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

No se trajo, para su aprobación por este órgano municipal, ningún convenio de colaboración donde interviniese esta Corporación Local.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

Único.- 37/2018 DU (S) – Expediente sancionador incoado en contra de la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 10 de enero de 2019 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número 38 y cuya parte dispositiva reza como a continuación se transcribe:

"Primero.- Incoar expediente sancionador por infracción urbanística de conformidad con la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, relativa a los hechos consistentes en la implantación y el desarrollo continuado de un uso de "Alquiler de vehículos sin conductor" no amparado por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan (Comunicación Previa) e incompatibles con la ordenación aplicable, según se ha declarado expresamente en el expediente 27/2012 A.E., de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", los cuales pueden ser considerados constitutivos de infracción urbanística muy grave, de conformidad con el artículo 372 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, pudiéndole corresponder una sanción entre 150.001 y 600.000 Euros, tal y como establece el artículo 373 de la meritada ley.

"Segundo.- Nombrar Instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, quien se estará, sobre abstención y recusación, a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

"Tercero.- Identificar a la Junta de Gobierno Local, conforme al artículo 405.1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como órgano competente para la resolución del expediente y ello en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio.

"Cuarto.- Poner de manifiesto que el plazo en que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de seis meses computados desde la fecha de este acuerdo de incoación, sin perjuicio de las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables al interesado o por la iniciación de las conversaciones tendentes a la finalización convencional del procedimiento sancionador mediante el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el infractor.

Transcurrido este plazo sin que se hubiese dictado la resolución, en caso de no haber finalizado convencionalmente el procedimiento sancionador, se producirá la caducidad del procedimiento, con el archivo de las actuaciones.

"Quinto.- Comunicar al Instructor la iniciación del expediente con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto.

"Sexto.- Notificar la presente resolución a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", significándole que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite y con la indicación de que dispondrá de un plazo de diez días para aportar cuantas

alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

Asimismo, advertir a la sociedad interesada que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo establecido al efecto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

Igualmente advertir, que de conformidad con el artículo 400 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el reconocimiento por el infractor de su responsabilidad durante el procedimiento sancionador implicará una reducción del 20%, que se aplicará a los efectos de establecer la sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento; El pago voluntario, antes de la resolución, del importe de la sanción prevista en el acuerdo de incoación o, una vez dictada la propuesta de resolución, de la sanción propuesta en esta implicará que la sanción a imponer sea la establecida en uno u otro caso, con una reducción del 20 %".

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución con fecha 16 de enero siguiente, durante el plazo de diez días conferido a la citada sociedad para la formulación de alegaciones en defensa de sus intereses, por ésta nada se manifestó.

Vista la "Propuesta de Resolución" emitida por el Instructor con fecha 21 de febrero de 2019, donde se hace constar lo siguiente:

"Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador incoado contra la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." mediante la Resolución de Alcaldía nº 37/2019, de 10 de enero, como Instructor del procedimiento y para su constancia en el mismo, emito el siguiente

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- Con fecha 21 de junio de 2012 (R.E. nº 9701), se formula comunicación previa de apertura de establecimiento o puesta en marcha de actividades no clasificadas o inocuas por la mercantil "Fuerteventura "Autos Rent, S.L. ".

SEGUNDO.- Con R.S. nº 9308 fecha 4 de octubre de 2016 se notificaba a la mercantil citada del Acuerdo de la junta de Gobierno Local, documento en el cual, entre otras cuestiones, se dejaba constancia de que dicha actividad incumplía con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observaba el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señalaba el Técnico Municipal, como Suelo Verde Público donde no se permite el uso citado, requiriéndose a la citada sociedad el cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitaban su ejercicio".

TERCERO.- Con anterioridad a lo dispuesto por el apartado anterior, concretamente el 6 de febrero de 2014, se había emitido informe por el arquitecto Técnico Municipal, Sr.

Hernández Suárez, quien tras calificar como ilegal e ilegalizable la actividad promovida, proponía literalmente lo siguiente:

1ª).- Incoar procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTENC.

2ª).- Ordenar la inmediata suspensión y precintado de la actividad lucrativa de "oficina de alquiler de vehículos sin conductor".

3ª).- Requerir al afectado para que proceda a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada".

CUARTO.- El 4 de diciembre de 2014, se emitía informe por quien fuera Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, D. Juan Bravo Márquez, en el que entre otras cuestiones informaba de que **"en cuanto al restablecimiento del orden jurídico perturbado y la posibilidad de prescripción del desarrollo de las acciones que lo configuran.**

Dado que las infracciones cometidas se han producido en suelo que, desde que se incorpora al planeamiento, ostenta la calificación de zona verde pública, hemos de concluir en que, desde cualquier legislación urbanística que pueda tenerse en cuenta desde la entrada en vigor del Plan Parcial "Cañada del Río", el desarrollo de las acciones dirigidas al restablecimiento del orden jurídico perturbado ni ha prescrito ni prescribe".

QUINTO.- Previa la emisión de Informe de la Policía Local de Pájara de fecha 30 de mayo de 2018, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1845/2018 de 13 de junio se incoaba el Procedimiento de Restablecimiento del orden jurídico vulnerado con referencia 65/2017/DU.

SEXTO.- En el marco de dicho procedimiento, por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 24 de septiembre de 2018, se adoptó el Acuerdo que transcribo literalmente:

"Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Francisco Pérez Castillo, en nombre y representación de la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." contra la Propuesta de Resolución del presente expediente y ello al entender que no se han desvirtuado con éstas los fundamentos en los que aquélla descansa.

Segundo.- Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "Alquiler de vehículos sin conductor" llevado a cabo en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L. ".

Tercero.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado que deberá materializarse mediante el cese definitivo de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 18 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma (T.M. Pájara).

Cuarto.- Realizar advertencia a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado

podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Quinto.- Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador y en este sentido, poner en conocimiento de ésta de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo la sociedad interesada, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)"

SEPTIMO.- Dirigida notificación del citado Acuerdo de la JGL con R.S. nº 8666/2018, de 8 de octubre, y practicada efectivamente un día después, no se dio cumplimiento por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." a los dictados del Acuerdo transcrito, pues según informaba la Policía Local el 24 de octubre el establecimiento aún continuaba abierto al público, de hecho, y como veremos después, no se ha hecho hasta la fecha.

OCTAVO.- Mediante Resolución nº 38/2019 de fecha 10 de enero, se incoa expediente administrativo sancionador por infracción urbanística de conformidad con la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, relativa a los hechos consistentes en la implantación y el desarrollo continuado de un uso de "Alquiler de vehículos sin conductor" no amparado por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan (Comunicación Previa) e incompatibles con la ordenación aplicable, según se ha declarado expresamente en el expediente 27/2012 A.E., de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", los cuales pueden ser considerados constitutivos de infracción urbanística muy grave, de conformidad con el artículo 372 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, pudiéndole corresponder una sanción entre 150.001 y 600.000 Euros, tal y como establece el artículo 373 de la meritada ley.

NOVENO.- En fecha 14 de febrero de 2019, se emite Informe por la policía local constatando que aún a fecha actual se continúa por la mercantil expedientada ejerciendo la actividad de venta de vehículos sin conductor sin contar para ello con título habilitante (uso ilegal e ilegalizable).

DECIMO.- Notificada la incoación del expediente, no se han presentado alegaciones por "Fuerteventura Autos Rent, S.L." dentro del plazo conferido al efecto.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto viene determinada por:

- La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- Los artículos 21 al 23, 25, 35, y el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 23, 24 y el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Comenzar este Informe haciendo hincapié en la existencia previa, tal y como se adelantó, en los antecedentes de un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, respecto de este uso, que recordemos se determinó ilegal e ilegalizable, "(...) por el Arquitecto Técnico, Sr. Hernández Suárez, se concluía literalmente que, "(...) tanto el acto edificatorio como el uso lucrativo de "alquiler de vehículos sin conductor" no son legalizables (...)". En consecuencia, este expediente aparece ligado a aquél, el 65/2017/DU, hasta el punto de ser una secuela, entendida como su consecuencia, resultado y continuación.

El artículo 357.2 de la ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias dispone que las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas. Así pues, llegado este punto, el expedientado ya deviene conocedor de la naturaleza del terreno donde se asienta el uso no permitido por el Planeamiento, de la imposibilidad de legalizar el uso que viene desarrollando, del mismo modo que también debiere saber, porque así se le expuso en la parte resolutive quinta del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de septiembre, tanto la procedencia de incoación de expediente administrativo sancionador, como que el artículo 400 de la Ley posibilitaría que la multa se hubiera podido concretar únicamente en un 10% de la sanción aplicable, "cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad a la incoación del expediente sancionador".

PRIMERA.- No puede ponerse en duda que resultan probados los hechos objeto de imputación, en cuanto que por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." se ha venido ejerciendo un uso, -el de alquiler de vehículos sin conductor-, no permitido por el planeamiento, lo que se ha venido haciendo además en absoluto conocimiento de dicha circunstancia, ya desde fecha 4 de octubre de 2016.

El artículo 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de junio, del Suelo y de los Espacios Protegidos Naturales de Canarias tipifica como infracciones de carácter grave aquellas que sean consecuencia de la implantación y el desarrollo de usos no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la ordenación aplicable.

Sin embargo el desarrollo de dichos usos sin título e incompatibles con la ordenación aplicable, deviene infracción administrativa de carácter muy grave cuando, entre otros, afecta a suelos o zonas que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo

o normativa sectorial o como porque estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio, por mor del artículo 372.4.a) de la Ley del Suelo. Ello comporta que en este supuesto la infracción sería muy grave, pues tal y como se ha expuesto, y ya quedó acreditado en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado previamente incoado contra esta mercantil, los terrenos donde se ejerce el uso no permitido, en virtud del planeamiento vigente tienen la consideración de zona verde pública.

El artículo siguiente el 373.c) prevé para las infracciones urbanísticas de carácter muy grave multa de 150.001 a 600.000 Euros.

SEGUNDA.- Las reglas para la graduación de las sanciones se determinan por el artículo 397 y ss. de la Ley Canaria del Suelo, y así vistas las circunstancias que pudieren concurrir en este expediente, entiendo que únicamente podrían tener cabida la prevista por el apartado 397.1. c), ("la resistencia a las órdenes emanadas de la Administración relativas a la protección de la legalidad o su cumplimiento defectuoso"), como agravante, y de otra parte, como atenuante la relacionada en el apdo. ("la ausencia de intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados"). No obstante, y entendiendo que la circunstancia agravante resulta probada, dada cuenta como hemos visto de que resulta acreditado que se ha desatendido la orden de restablecimiento, (cese definitivo en el uso), hasta el punto de que aún en la actualidad permanece vigente el mismo, pienso que ambas deberían compensarse, de acuerdo con el artículo 398.5 de la LSENPC.

De otra parte el importe de la sanción fijada por la norma, no resulta en absoluto baladí, y no haber atendido al cese voluntario en el uso con anterioridad a que se iniciase este expediente, ya comporta, como he dicho, la imposibilidad de acogerse a los beneficios de reducción de la sanción hasta un 90% de su importe, por mor de lo previsto en el artículo 400.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio. Por todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad del art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entiendo que debe aplicarse la sanción mínima prevista por el artículo 373.c), cuyo importe es de 150.001 euros.

Sin embargo, sí es necesario recordar que existen otras reducciones a las que la mercantil expedientada aún puede acogerse, según determina el artículo 400, eso sí excepción hecha de la prevista en el apartado tercero dado que el uso no es legalizable en ningún caso.

TERCERA.- Ha resultado probado que la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." es responsable del ejercicio de un uso no permitido, (el alquiler de vehículos sin conductor), por el Planeamiento en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma, en este Término Municipal. La responsabilidad de las personas jurídicas se prevé, del mismo modo que la de las personas físicas, cuando incurran, a título de dolo o culpa, en infracción urbanística por sus conductas, obras, actuaciones o por el incumplimiento de sus obligaciones o de las órdenes de las que sean destinatarias.

CUARTA.- Habida cuenta de que hasta la fecha no se ha procedido por la mercantil expedientada a dar cumplimiento de la orden incondicionada de restablecimiento del orden jurídico vulnerado que debería haberse materializado mediante el cese definitivo del uso lucrativo no permitido, tal y como se le requirió (antecedente VII), se habrá de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que faculta a las

administraciones públicas para ejecutar subsidiariamente los actos y resoluciones que dicte, cuando no sean obedecidas por sus destinatarios y en consecuencia, la forma de que dispone esta administración para proceder a la ejecución forzosa de la orden de cese definitivo del uso, -ilegal e ilegalizable-, de alquiler de vehículos sin conductor, que se viene desarrollando por "FUERTEVENTURA AUTOS RENT, S.L." sin título jurídico habilitante, es a través del precinto de la instalación donde se viene ejerciendo el uso.

***CONCLUSIONES.-** Ha quedado acreditado que resulta efectivamente responsable la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." a los efectos previstos en el artículo 395.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, del ejercicio, sin título habilitante, del uso, -ilegal e ilegalizable-, de "alquiler de vehículos sin conductor", en la avenida Janh Reisen nº 18 de costa Calma.*

*Ello supone la comisión por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", de una actuación calificada como infracción urbanística de carácter muy grave tipificada en el artículo 372.4.b) de la Ley 4/2013, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Protegidos Naturales de Canarias. Hechos a los que corresponde la imposición de la sanción prevista en el artículo 373 c) de dicho Texto, que conducen a proponer la imposición de multa por importe de ciento cincuenta mil un euros (**150.001.-€**).*

Este expediente administrativo sancionador se deberá concluir, antes de seis meses, según dispone el artículo 406.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por la Junta de Gobierno Local, órgano competente en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

***Primero.-** Declarar a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." responsable de la comisión de hechos constitutivos de Infracción Urbanística de carácter muy grave, prevista en el artículo de 372.4.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

***Segundo.-** Imponer a la mercantil expedientada sanción por importe de ciento cincuenta mil un euros, (150.001.-€), de acuerdo con el artículo 373 c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

***Tercero.-** Notificar la presente Propuesta de Resolución, a la mercantil expedientada, confiriéndole el Trámite de Audiencia previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndole de manifiesto la documentación que integra el expediente y otorgando un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.*

***Cuarto.-** Ejecutar subsidiariamente la orden de cese definitivo en el uso ilegal e ilegalizable que se viene desarrollando en la Avda. Janh Reisen nº 18 mediante el precinto de la instalación.*

Quinto.- Poner en conocimiento de la mercantil expedientada las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias".

RESULTANDO: Que convenientemente notificada la citada "Propuesta de Resolución" el día 25 de febrero de 2019, con fecha 8 de marzo de 2019 (R.E. nº 3222), la representación de la citada sociedad formula alegaciones en contra de la misma, las cuales son objeto de informe jurídico por parte del Instructor del presente expediente sancionador, resultando lo siguiente:

"I.- ANTECEDENTES.-

I.- Con fecha 21 de junio de 2012 (R.E. nº 9701), se formula comunicación previa de apertura de establecimiento o puesta en marcha de actividades no clasificadas o inocuas por la mercantil "Fuerteventura "Autos Rent, S.L.".

II.- Con R.S. nº 9308 fecha 4 de octubre de 2016 se notificaba a la mercantil citada del Acuerdo de la junta de Gobierno Local, documento en el cual, entre otras cuestiones, se dejaba constancia de que dicha actividad incumplía con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observaba el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señalaba el Técnico Municipal, como Suelo Verde Público donde no se permite el uso citado, requiriéndose a la citada sociedad el cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitaban su ejercicio".

III.- Con anterioridad a lo dispuesto por el apartado anterior, concretamente el 6 de febrero de 2014, se había emitido informe por el arquitecto Técnico Municipal, Sr. Hernández Suárez, quien tras calificar como ilegal e ilegalizable la actividad promovida, proponía literalmente lo siguiente:

1ª).- Incoar procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTENC.

2ª).- Ordenar la inmediata suspensión y precintado de la actividad lucrativa de "oficina de alquiler de vehículos sin conductor".

3ª).- Requerir al afectado para que proceda a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada".

IV.- El 4 de diciembre de 2014, se emitía informe por quien fuera Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, D. Juan Bravo Muñoz, en el que entre otras cuestiones informaba de que "en cuanto al restablecimiento del orden jurídico perturbado y la posibilidad de prescripción del desarrollo de las acciones que lo configuran.

Dado que las infracciones cometidas se han producido en suelo que, desde que se incorpora al planeamiento, ostenta la calificación de zona verde pública, hemos de concluir en que, desde cualquier legislación urbanística que pueda tenerse en cuenta desde la entrada en vigor del Plan Parcial "Cañada del Río", el desarrollo de las acciones dirigidas al restablecimiento del orden jurídico perturbado ni ha prescrito ni prescribe".

V.- Previa la emisión de Informe de la Policía Local de Pájara de fecha 30 de mayo de 2018, mediante Decreto de la Alcaldía nº 1845/2018 de 13 de junio se incoaba el Procedimiento de Restablecimiento del orden jurídico vulnerado con referencia 65/2017/DU.

VI.- En el marco de dicho procedimiento, por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 24 de septiembre de 2018, se adoptó el acuerdo que transcribo literalmente:

"Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Francisco Pérez Castillo, en nombre y representación de la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." contra la Propuesta de Resolución del presente expediente y ello al entender que no se han desvirtuado con éstas los fundamentos en los que aquélla descansa.

Segundo.- Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "Alquiler de vehículos sin conductor" llevado a cabo en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.".

Tercero.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado que deberá materializarse mediante el cese definitivo de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 18 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma (T.M. Pájara).

Cuarto.- Realizar advertencia a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Quinto.- Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador y en este sentido, poner en conocimiento de ésta de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente: (...)"

VII.- Dirigida notificación del citado Acuerdo de la J.G.L. con R.S. nº 8666/2018, de 8 de octubre, y practicada efectivamente un día después, no se dio cumplimiento por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." a los dictados del Acuerdo transcrito, pues según informaba la Policía local el 24 de octubre el establecimiento aún continuaba abierto al público.

VIII.- Mediante Resolución nº 38/2019 de fecha 10 de enero, se incoa expediente administrativo sancionador por infracción urbanística de conformidad con la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, relativa a los hechos

consistentes en la implantación y el desarrollo continuado de un uso de "Alquiler de vehículos sin conductor" no amparado por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan (Comunicación Previa) e incompatibles con la ordenación aplicable, según se ha declarado expresamente en el expediente 27/2012 A.E., de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", los cuales pueden ser considerados constitutivos de infracción urbanística muy grave, de conformidad con el artículo 372 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, pudiéndole corresponder una sanción entre 150.001 y 600.000 Euros, tal y como establece el artículo 373 de la meritada ley.

IX.- En fecha 14 de febrero de 2019, se emite Informe por la policía local constatando que aún a fecha actual se continúa por la mercantil expedientada ejerciendo la actividad de venta de vehículos sin conductor sin contar para ello con título habilitante (uso ilegal e ilegalizable).

X.- Notificada la incoación del expediente, no se presentaron alegaciones por "Fuerteventura Autos Rent, S.L." dentro del plazo conferido al efecto.

XI.- En fecha 25 de febrero de 2019, se notifica la Propuesta de Resolución de este instructor a la mercantil expedientada y se le confiere trámite de audiencia según lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

XII.- Con registro de entrada 3222/2019, de 8 de marzo, se presenta escrito de alegaciones oponiéndose al Informe Propuesta de Resolución del expediente, solicitando, entre otras cuestiones, y cito literal: "Que se declaren nulos los procedimientos sancionadores incoados por los decretos obrantes en los expedientes 65/2017*/DU y el 37/2018/DU".

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto viene determinada por:

- La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 23, 24 y el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Se inicia el escrito con el primero de los motivos razonados de impugnación, en base a los que se defiende la nulidad de todos los actos administrativos llevados a cabo hasta el momento, en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Que no se ha resuelto aún el recurso potestativo de reposición y este Ayuntamiento está tomando medidas ilegales y vulnerando todo derecho de defensa así como los derechos fundamentales de quien suscribe.

*Se están mezclando diferentes procedimientos que giran en torno al mismo hecho y hay que resaltar que aún en los **expedientes 27/2012/A.E. (última resolución de este asunto es 4 de octubre de 2016) y 65/2017/DU (última propuesta de resolución es de 8 de octubre de 2018) no se ha agotado el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión ya que es de un plazo de cuatro años**, y los cuales esta parte aún puede realizar estando en plazo para ello. Siendo este el expediente iniciador de este otro actual, por lo que este Ayuntamiento de Pájara se está saltando de forma premeditada todo el procedimiento así como vulnerando el derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva, ya que no son resoluciones firmes (...)"*.

Comenzar recordando lo dispuesto por el artículo 357.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en cuanto a que "Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, de la responsabilidad civil o penal en que hayan podido incurrir sus autores o responsables y de los derechos de reparación, indemnización y restitución de terceras personas afectadas por las mismas". Dicho esto y si bien es cierto que este expediente está relacionado con los referenciados 27/2012/A.E. y 65/2017/DU, por ser el primero el correspondiente a la apertura del establecimiento y el segundo al restablecimiento del orden jurídico vulnerado, que debiere haberse materializado mediante el cese definitivo en el uso no permitido, lo cierto es que nos encontramos, -y la mercantil expedientada debiera saberlo-, ante cuestiones distintas.

Establecer en primer lugar que lo que se notifica en fecha 9 de octubre de 2018 a "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", no es una propuesta de Resolución,- como dice el escrito-, sino el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 24 de septiembre de 2018, y que aunque se ha transcrito en el antecedente VI de este Informe, me permito recordar que declaraba ilegal e ilegalizable el uso lucrativo de "Alquiler de vehículos sin conductor", y ordenaba el restablecimiento del orden jurídico vulnerado mediante el cese definitivo en el uso citado. Transcurridos más de cuatro meses, no se había cumplido con dicha orden, según el Informe Policial (Antecedente IX).

En cuanto al expediente 27/2012/AE, en fecha 21 de octubre de 2016 se notificaba a la mercantil demandada, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el 12 de septiembre de ese año de acuerdo con los informes técnico y jurídico, ambos desfavorables, obrantes en el expediente. Así, ya en aquel momento se dejaba constancia de que la actividad pretendida por la mercantil expedientada era contraria a la normativa urbanística de aplicación, por en zona calificada por el Planeamiento como de verde pública, requiriéndose expresamente "a la citada sociedad el cese inmediato del desarrollo de la actividad referida así como el desmontaje de la instalación y dispositivos que posibilitan su ejercicio".

En conclusión, resulta claro llegado este punto que la mercantil expedientada era sabedora de una parte de lo inviable jurídicamente de su pretensión de licencia de apertura, -

ilegal e ilegalizable-, y de otra, también conocía las órdenes de cese en el ejercicio de la actividad a las que no dio cumplimiento.

*Establecido lo anterior procede manifestarse en cuanto a la supuesta nulidad del procedimiento por no ser firme, -tal y como defiende la parte-, que amparándose en el no transcurso de cuatro años entiende que aún le queda expedito el Recurso Extraordinario de Revisión. Esta teoría no tiene sentido a juicio de este T.A.G., dado que debemos entender como actos administrativos firmes aquéllos contra los que ya no es posible interponer recurso en vía administrativa salvo el extraordinario, o dicho de otro modo, que son plenamente **ejecutivos**.*

El artículo 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: B) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición. En consecuencia no interpuesto ese recurso en ninguno de los procedimientos citados, y transcurrido el plazo legal de un mes otorgado para ello, el acto "expreso" deviene ejecutivo y firme, por mor de lo dispuesto en el artículo 124.1 de la LPAC.

Entender otra cosa sería ir también contra lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y, contrario al tenor del artículo 125.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que ya determina expresamente que:

"Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes": (...causas tasadas).

*Así las cosas, y aún teniendo aquellos expedientes relación con el que nos ocupa, éste que ahora nos ocupa tiene su propia naturaleza y es independiente, y, en cualquier caso, como digo, no recurridas las resoluciones citadas en tiempo y forma, y transcurrido el plazo legal para hacerlo, aquéllas son firmes en vía administrativa, y por ende la interpretación expuesta carece de soporte legal; de manera que el impulso de su ejecutoriedad, no puede suponer, por más que se indique en **negrita y mayúsculas**, prevaricación, sino justamente lo contrario.*

El acto es firme en vía administrativa cuando contra el mismo ya no cabe recurso ordinario alguno ante la Administración.

SEGUNDA.- *En este punto y en el siguiente daré respuesta a la segunda línea argumental contenida en el primer apartado del escrito viene a formularse en los siguientes términos:*

"Hay que recordar el silencio administrativo positivo con respecto a la licencia de apertura solicitada en el año 2012, ya que nunca fue resuelta por lo que la siguiente notificación debió ser confirmatoria de dicha solicitud de apertura.

En la notificación mencionada se señala a Fuerteventura Autos Rent, S.L., como presunta responsable de de la comisión de la infracción de implantar un negocio de uso lucrativo de alquiler de vehículos sin conductor no amparado por el oportuno título habilitante.

*Ante esta acusación hay que responder que el pasado día 21 de junio de 2012 con número de registro de entrada 9.701 se hizo entrega de toda la documentación necesaria para que se aprobara por parte del Ayuntamiento la Licencia de apertura del negocio.(...) De la solicitud de petición de apertura con todos los documentos que se acompañaban **NO se obtuvo respuesta alguna del Ayuntamiento de Pájara**, por lo que ante esto el artículo 42 y ss., y según el artículo 44 de la Ley 30/92, en aquel momento la norma imperante, dice claramente "en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver", algo que salta a la vista no han resuelto.*

La Administración resolvió tras que esta parte en su último escrito de alegaciones le recordó el que aún no habían resuelto nada, notificando el 6 de noviembre de 2018 resolución desfavorable. Por lo que la acción no sólo está caducada sino prescrita. Además de entender que se ha tolerado por parte de la administración desde hace muchos años el ejercicio de la actividad por parte de la Administración (...)"

Pues bien, al respecto, en primer lugar dar contestación a este último párrafo recordando que lo que se hace por este Ayuntamiento en fecha 6 de noviembre de 2018 con R.S. 9669/2018 es remitir, -sería más correcto decir devolver-, el proyecto que había sido presentado, por haber sido dictaminado desfavorablemente por la Junta de Gobierno Local ya en fecha 12 de septiembre de 2016. Y es llegado este punto, cuando procede incidir nuevamente en que tanto ese dictamen desfavorable respecto de su solicitud, como lo ilegalizable e inviable del uso pretendido por ser contrario al Planeamiento, así como las obligaciones de cesar inmediatamente y de desmontar las instalaciones, son perfectamente conocidas por "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", a quien se le notificó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en esos términos, en fecha 21 de octubre de 2016.

*Llegado este punto resulta perentorio aclarar, de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial respecto de que **la carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por** el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o **cualquier otra autorización administrativa** (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:*

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".

TERCERA.- Como vimos también se sostiene en el apartado primero la obtención de licencia de apertura en aplicación del sentido del **silencio administrativo** que para el expedientado es **positivo**, con cita expresa del artículo 44 de la Ley 30/92 que nos recuerda:

en aquel momento la norma imperante. Pues bien, en primer lugar dicho artículo no es de aplicación pues éste regula la falta de resolución para los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, mientras que en este caso nos encontramos ante un expediente que se inicia por el interesado con la comunicación previa al inicio de la actividad de fecha 21 de junio de 2012; y es por ello que el artículo de aplicación sería el anterior, esto es, el 43, de la derogada 30/92 que regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado, reflejando su apartado 1º el siguiente tenor:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, **el silencio tendrá efecto desestimatorio** en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, **aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público**, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

Como puede comprobarse la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común, al igual que la vigente 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común en su artículo **24.1 no contemplan que el silencio administrativo tenga carácter de positivo**, entre otros, **en aquellos supuestos en que se adquieran facultades, -como sería este el caso-, sobre el dominio público.**

Continuando, y como hemos visto, el Planeamiento según los informes obrantes en el expediente no posibilitaría el otorgamiento de la licencia pretendida por ser zona verde pública, y habríamos de remitirnos a lo previsto respecto del silencio positivo por el artículo 345 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que en su apartado 1º refleja el siguiente tenor:

"1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, **el vencimiento del plazo establecido sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entender otorgada, por silencio administrativo, la licencia solicitada, siempre y cuando lo solicitado no contravenga de manera manifiesta la legalidad urbanística vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo del vencimiento del plazo, según cuál sea más favorable al interesado**".

Y es por todo lo expuesto que habrá de desestimarse también el argumento esgrimido por la mercantil expedientada en cuanto a entender obtenida licencia de apertura por mor del silencio administrativo positivo.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto de la irrelevancia del tiempo que se hay tolerado la actividad, tampoco tiene cabida la afirmación reiterada en varios apartados de que de la solicitud de licencia de apertura no se obtuvo respuesta hasta transcurridos seis años, pues como ha quedado acreditado, ya desde 2016 se conocía tanto la inviabilidad de la actividad pretendida como las obligaciones que ello comportaba.

CUARTA.- *Tampoco es admisible otra de las línea de defensa esgrimidas, mediante la que se intenta justificar la carencia de título con el otorgamiento de uno para otra actividad hace años "(...) el anterior propietario de la edificación solicitó licencia de instalación y puesta en marcha de actividad de laboratorio fotográfico, dicha solicitud fue aprobada y además publicada por el propio Ayuntamiento (...)". De este asunto ya se dio cuenta por la T.A.G., Sra. Ruano Domínguez, en su Informe Jurídico, que se integró en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:*

"QUINTO.- Por último, ante el hecho de que por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24 de febrero de 2005 se adoptara el acuerdo de conceder licencia definitiva para la apertura de un establecimiento dedicado al ejercicio de la actividad de "Laboratorio Fotográfico" emplazado en la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma, al haberse dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el acuerdo tomado por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 28 de junio de 1994, por el que se otorgaba la licencia de instalación y funcionamiento de la actividad, se ha de tener en cuenta por una parte que las licencias de actividad constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, de forma que la función de policía no se agota con el otorgamiento de la licencia sino que continúa indefinidamente generándose ante la Administración autorizante y el sujeto autorizado un vínculo permanente que faculta a la Administración a adoptar cuantas medidas, poderes de intervención fundamentalmente de seguridad y salubridad, demande el interés público con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes, en el presente supuesto al tratarse de una solicitud de actividad diferente a la en su día otorgada es irrelevante aportar la misma en el supuesto que hoy nos ocupa, debiendo estudiarse si procede o no la revisión de la misma en procedimiento incoado al efecto".

*Abundando más procede recordar que la **utilización de los bienes de dominio público** de las Corporaciones locales, según se dice en el apartado 1 del artículo 74 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se rige por las disposiciones contenidas en la Sección 1ª del Capítulo IV "Disfrute y aprovechamiento de los bienes", si bien en su aplicación ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas en materia de concesiones sobre bienes de dominio público.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Bienes, la utilización de los bienes de dominio público se considera: de uso común, cuando corresponde por igual a todos los ciudadanos; de uso privativo, que es aquél que limita o excluye la utilización por los demás interesados; de uso normal, cuando es conforme al destino principal y uso anormal, si no fuera conforme a dicho destino

*Al respecto, el artículo 78.1 del Reglamento de Bienes dispone que "Estarán **sujetas a concesión administrativa**:*

[...] a) El uso privativo de bienes de dominio público”, añadiendo el apartado 2 del mismo artículo que “Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales”.

Para concluir este apartado, la normativa local referente al uso de este tipo de bienes, con la excepción prevista en el artículo 137.4 de la Ley del Patrimonio de las Entidades Locales, sólo contempla un procedimiento para ceder a terceras personas el uso privativo de estos bienes, que es el régimen de concurrencia a través de convocatoria pública, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Bienes, de tal forma que el artículo 81 de esta norma declara nulas las concesiones que se efectúen apartándose del procedimiento allí establecido.

QUINTA.- *Por último tampoco ha lugar a tomar en consideración lo vertido en el punto Séptimo in fine, que tras atribuir a un evidente error en la Propuesta de Resolución y en el decreto de incoación del expediente, propone la convalidación del mismo mediante el otorgamiento de la autorización, entendemos que se refiere a la licencia. Sin necesidad de grandes esfuerzos interpretativos, se entiende que lo que se pretende no tiene encaje en el supuesto de hecho del artículo 52.4, por ser el objeto de dicha norma el de subsanar sí, convalidando el acto administrativo mediante el otorgamiento por el órgano competente de autorización, subsanando ese vicio consistente precisamente en la falta de autorización, pero ad intra, en el seno interno de la organización administrativa,*

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, y a los efectos de los apartados 2 y 3 artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en Trámite de Audiencia, R.E. nº 3222/2019, de 8 de marzo por D. Francisco Pérez Castillo, S.L., en nombre y representación de la mercantil “Fuerteventura Autos Rent, S.L.”, al no haberse desvirtuado los motivos en que se fundamentó la Propuesta de Resolución del expediente”.

RESULTANDO: Que examinados los documentos que integran el presente expediente se constata la existencia de un error de transcripción en la “Propuesta de Resolución” elaborada por el Instructor con fecha 21 de febrero de 2019, toda vez que la incoación del presente expediente sancionador se inició por la supuesta comisión de infracción tipificada en el artículo 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y que en dicho documento se cataloga a la conducta de “Fuerteventura Autos Rent, S.L.” como constitutiva de infracción tipificada en el artículo 372.4.b) de la citada normativa legal, extremo que nada tiene que ver con el ilícito imputado a dicha sociedad.

RESULTANDO: Que prescribe el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar el cualquier momento, de oficio o a

instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos", por tanto, donde se expresa: "Primero.- Declarar a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." responsable de la comisión de hechos constitutivos de Infracción Urbanística de carácter muy grave, prevista en el artículo 372.4.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias" debe indicarse "Primero.- Declarar a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." responsable de la comisión de hechos constitutivos de Infracción Urbanística de carácter muy grave, prevista en el artículo 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." en el marco del trámite de audiencia que le fue conferido en el marco del presente procedimiento y ello al no haberse desvirtuado con su formulación los motivos en que se fundamentó la "Propuesta de Resolución" del expediente.

Segundo.- Declarar a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." responsable de la comisión de hechos constitutivos de infracción urbanística de carácter muy grave, prevista en el artículo de 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, consistente la implantación y el desarrollo de usos no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la ordenación aplicable, y ello previa rectificación del error de transcripción observado en la "Propuesta de Resolución" antes enunciado.

Tercero.- Imponer a la mercantil expedientada una sanción pecuniaria por importe de ciento cincuenta mil un €uros (150.001.-€), de acuerdo con el artículo 373.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Cuarto.- Ordenar el cese definitivo del uso ilegal e ilegalizable que se viene desarrollando en la Avda. Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma (T.M. Pájara) por la sociedad "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", ejecutándose subsidiariamente éste mediante el precinto de la instalación por la Policía Local caso de que la explotadora no lo lleve a cabo de forma voluntaria.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad sancionada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Sexto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo, especialmente a la Policía Local para la realización de las medidas arbitradas en el apartado "Cuarto" anterior.

DUODECIMO.- ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-

No se formularon.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las nueve horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo, el Vicesecretario, doy fe.